

SEÑOR(A)
JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA

**ACCIONADAS : GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ELMER MENDOZA BETANCOURTH
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.839 de Popayán, instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la Dra. Dilian Francisca Toro Torres, contra la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, contra el señor **ELMER MENDOZA BETANCOURTH** en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en procura de la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo en concurso de méritos, igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, derecho de petición y los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica. Se fundamenta la solicitud de amparo en los siguientes,

HECHOS:

1. Me desempeño como Profesional Universitaria grado 2, en el área de nómina de la Secretaria de Educación Departamental, cargo en el que fui posesionada desde el 02 de marzo de 2020 y el cual ostento en la actualidad.
2. A través de la convocatoria territorial No. 2445 de 2022 para Ascensos programado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – Gobernación del Valle del Cauca, me postulé al cargo de LÍDER DE PROGRAMA Grado 7 – Código 206, OPEC 188147 en el marco del proceso de selección territorial 9.

3. Mediante Resolución No. 1626 del 22 de enero de 2024, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- MODALIDAD ASCENSO en el marco del proceso de Selección territorial 9*”, resuelve posicionarme en el numeral 2º con un puntaje de 72.68, como se evidencia a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LIDER DE PROGRAMA**, Código **206**, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **188147**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	31199903	GLORIA MERCEDES	ARENAS GARCIA	73.09
2	34326839	DAYSÍ LORENA	GALINDEZ ZAPATA	72.68
3	14478095	JONATHAN	GRAIN ALVAREZ	65.95

4. Como se observa de lo descrito en el artículo primero de la Resolución No. 1626 del 22 de enero de 2024, la primera posición la obtuvo la señora GLORIA MERCEDES ARENA GARCIA, identificada con C.C. 31.199.903, con un puntaje de 73.09.
5. Dentro de la planeación del proceso de selección Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando cumplimiento a lo descrito en la Ley 909 de 2004, convocó a la Gobernación del Valle del Cauca para realizar la revisión de los ejes temáticos de los empleos trasladados en la convocatoria.
6. La señora GLORIA MERCEDES ARENA GARCIA, participó en la **Jornada de Validación de las estructuras de los Ejes Temáticos** propuestos por la Comisión Nacional del Estado Civil para cada empleo, que se realizó los días 25 y 26 de octubre de 2022, pues así lo certifica Ricardo Yate Villegas en calidad de Subdirector de Gestión Humana de la Gobernación del Valle del Cauca, en su Oficio No. 1.110.10-52-2023282724 del 22 de noviembre de 2023, así:

A esta jornada asistieron como representantes del equipo de la Subdirección de Gestión Humana, los siguientes servidores públicos, quienes debieron suscribir un Acuerdo de confidencialidad y no divulgación, donde se obligan a mantener estricta confidencialidad y a no divulgar directa o indirectamente, ni a través de ninguna otra persona, la información perteneciente a la CNSC, así como tampoco a utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros.

NOMBRE	CEDULA	CARGO
Fredy Harold Rojas Erazo	10.485.769	Líder de Programa
Sandra Liliana Parra Prado	66.830.726	Líder de Programa
Gloria Mercedes Arenas García	31.199.903	Líder de Programa
Luz Adriana Vásquez Vivas	1.118.286.426	Profesional Especializado
Ana Camila Segura Segura	1.107.104.714	Profesional Universitario

7. La participación de la señora GLORIA MERCEDES ARENA GARCIA, en la validación de los ejes temáticos que se incluirían en la prueba de conocimiento del proceso de selección del ente territorial, evidentemente la sitúa en una posición de ventaja sobre los restantes aspirantes al cargo de carrera.
8. La situación de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA, fue puesta en conocimiento de la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante escrito del 31 de enero de 2024, donde se solicitó su exclusión de la lista de elegibles por encontrarse configurada la causal contenida en el numeral 5º del Artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública, que derogó el decreto 760 de 2005, en razón a que: ***“5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas”***
9. La Comisión de Personal mediante oficio No. 1.110.10-52-SADE 2024004791 del 09 de febrero de 2023, resuelve la solicitud del 31 de enero de 2024, indicando que: *“no se observa la prohibición relacionada con la participación de la señora Gloria Mercedes Arenas, en su condiciones de delegada de la Administración departamental para la validación preliminar de los ejes temáticos presentados por la CNSC...”*, soporta su argumento en que el actuar de la participante no se encuadra en las causales de exclusión contenidas en el Acuerdo No. 415 del 05 de diciembre de 2022 y que tampoco se evidencia que de su participación se desprenda que haya violado en acuerdo de confidencialidad y no divulgación con su participación.
10. La fecha de firmeza de la lista de elegibles se perfeccionó el 08 de febrero de 2024.
11. Ante la Comisión Nacional del Estado Civil se formuló solicitud de vigilancia del proceso de la lista de elegibles, para lo cual se radicó el día 31 de enero

de 2024, bajo el número de radicado: 2024RE017626. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción no se ha recibido respuesta, encontrándose el termino vencido.

12. Con el actuar negligente y omisivo de parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca al negar la exclusión de la lista de elegibles de la señora *Gloria Mercedes Arenas*, se vulnera flagrantemente mi derecho al **debido proceso, a la igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, y adicionalmente vulnera los principios constitucionales de legalidad y buena fe**; pues debió considerar que la participación la referida funcionaria en la validación de los ejes temáticos soporte de la prueba de conocimientos, la situaba en mejor posición de los restantes aspirantes.
13. Con el actuar omisivo de la Comisión Nacional del Estado Civil, al no brindar respuesta a la solicitud elevada el día 31 de enero de 2024, se vulnera el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

De conformidad con lo hechos narrados, le solicito al señor(a) Juez(a) que tutele los derechos fundamentales: al debido proceso administrativo en concurso de méritos, a la igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, al derecho de petición, y los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la Dra. Dilian Francisca Toro Torres, por la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, contra el señor **ELMER MENDOZA BETANCOURTH** en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y como consecuencia ordene:

I) RESPECTO DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA:

1. Se ordene a la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que se adelanten las acciones administrativas ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que se proceda a la exclusión de la lista de elegibles, contenida en la Resolución 1626 del 22

de enero de 2024, respecto de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA.

2. Que como consecuencia de la exclusión de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA de la lista de elegibles, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, expedir acto administrativo mediante el cual se conforme y adopte la lista de elegibles con los participantes que siguen en turno y que ganaron el concurso de mérito para acceder al cargo *LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- MODALIDAD ASCENSO en el marco del proceso de Selección territorial 9.*

II) **RESPECTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

1. Que ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, a brindar respuesta clara y de fondo a la petición elevada el día 31 de enero de 2024, radicada con el No. 2024RE017626.
3. Que se ordene que en virtud de su potestad y de las facultades contenidas en la norma y en aras de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, de manera oficiosa inicie las acciones tendientes a la exclusión de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA de la lista de elegibles descrita en la Resolución No. 1626 del 22 de enero de 2024, por encontrarse configurada causal de exclusión contenida en el ARTÍCULO 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Su señoría de conformidad con lo descrito en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y en aras de evitar que la amenaza sobre mis derechos fundamentales se convierta en una vulneración y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable solicito de manera respetuosa se acceda a la solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

1. Se ordene la suspensión del nombramiento de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA al cargo LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- MODALIDAD ASCENSO en el marco del proceso de Selección territorial 9, hasta tanto se resuelva de fondo mi solicitud de amparo respecto de los derechos vulnerados por las accionadas.

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

1. Al quedar en firme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 1626 del 22 de enero de 2024, dentro del cual encabeza la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA al cargo LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, sólo resta realizar las acciones administrativas respecto de su nombramiento y posesión.
2. Al quedar nombrada la señora ARENAS GARCIA, se vulneran mis derechos fundamentales, por el actuar negligente u omisivo de la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Sirven como fundamento de derecho de la presente acción constitucional los siguientes:

1- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE CONTROVERSIAS PRESENTADAS EN CONCURSO DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-160/18, ha expuesto que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, cuando no existan mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección; sobre el particular ha dicho que *“está llamada a prosperar en los siguientes eventos: (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En desarrollo de la jurisprudencia, se expuso que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, y para que éste se configure deben concurrir los siguientes elementos: : (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos

En el evento que se solicite como mecanismo definitivo, se da cuando el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha expuesto que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

De esta manera, si los mecanismos de defensa ordinaria no son eficaces, ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela, el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el

cual se circunscribe a determinar si existió vulneración de los derechos enunciados; bajo este precepto es valido que por esta vía se resuelva el litigio planteado, en razón a que es inminente el perjuicio generado – *primer requisito de procedencia*- , toda vez que la Comisión de Personal mediante oficio No. 1.110.10-52-SADE 2024004791 del 09 de febrero de 2023, al resolver negativamente la solicitud del 31 de enero de 2024, deja incólume la lista de elegibles, con lo que sigue de manera inmediata el nombramiento en los cargos vacantes, situación que lesiona el debido proceso administrativo en concurso de méritos y el derecho de igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, por lo que se cumple el segundo requisito de procedencia- esto es la urgencia-.

El actuar negligente u omisivo de la Comisión de Personal, al no confirmar que la conducta desplegada por la funcionaria Arenas Garcia **constituye una evidente preeminencia** sobre los restantes participantes, pues tal y cómo se ha expuesto de manera previa, al conocer y validar las estructuras de los ejes temáticos que fueron el referente de la prueba de conocimientos, contaba con un grado superior de aprehensión y conocimiento que conllevaba a que su desempeño en la prueba escrita conlleva a una puntuación superior, vulnerando así el derecho de igualdad.

Por lo que, no existiendo otro medio ordinario, para la protección de mis derechos fundamentales, es impostergable que la medida constitucional sea atendida por el operador judicial.

2- VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO - Artículo 29 de la Constitución Política:

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata, que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Sobre el particular el Consejo de Estado, mediante providencia del 24 de febrero de 2014, dentro del radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales. Suelen ser no siempre idóneas y eficaces, cuando la carga de la prueba que oriente al juez, no sean eficaces o incipientes para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”

De otro lado, el reiterado criterio de la Corte Constitucional, apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “debido proceso administrativo”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

El máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T 387 de 2009, indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. El acervo probatorio expuesto, le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos pueda ser revisado y en consecuencia modificada la lista de exigibles para que cargo que ostento, según las evidencias expuestas como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Su señoría, en el presente caso estamos frente a la vulneración de una garantía fundamental como lo es el debido proceso, ello en razón a que la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, omite decidir lo que en derecho corresponde y ante la solicitud de exclusión de la lista de elegibles no realiza ninguna actividad para investigar la conducta de la funcionaria, ni tampoco procede a validar la causal de exclusión, y por el contrario permite que la señora Arenas Garcia continúe dentro del proceso para proveer el cargo, encontrándose a la espera de su nombramiento.

La citada Comisión, normaliza el hecho de que la señora GLORIA MERCEDES ARENA GARCIA, haya participado en la Jornada de Validación de las estructuras de los Ejes Temáticos propuestos por la Comisión Nacional del Estado Civil, generándose a su favor una ventaja por conocer de manera anticipada los temas que serían tratados en la prueba de conocimiento. El conocimiento previo de los ejes que sirvieron de base para la presentación de las pruebas escritas situaba en desigualdad de condiciones a los restantes participantes de la prueba, lo que deviene en que la causal de exclusión debió ser aplicada por la Comisión de Personal.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

La Corte en sentencia T-114 de 2022, ha expuesto que la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

Es así como jurisprudencialmente se ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, el Máximo Tribunal, dijo que la carrera administrativa le permite “(...) *al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).*”

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. Bajo este precepto es válido que por esta vía se resuelva el litigio planteado, en razón a que es inminente

el perjuicio generado, toda vez que la Comisión de Personal mediante oficio No. 1.110.10-52-SADE 2024004791 del 09 de febrero de 2023, al resolver negativamente la solicitud del 31 de enero de 2024, deja incólume la lista de elegibles, con lo que sigue de manera inmediata el nombramiento en los cargos vacantes, situación que lesiona el debido proceso administrativo en concurso de méritos y el derecho de igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, por lo que se cumple el segundo requisito de procedencia- esto es la urgencia-.

El actuar negligente u omisivo de la Comisión de Personal, al no confirmar que la conducta desplegada por la funcionaria Arenas Garcia **constituye una evidente ventaja** sobre los restantes participantes, pues tal y cómo se ha expuesto de manera previa, conoció y validó las estructuras de los ejes temáticos que fueron el referente de la prueba de conocimientos, con lo que contaba con un grado superior de aprehensión y conocimiento que conllevaba a que su puntuación fuera superior, vulnerando así el derecho de igualdad.

Por lo que, no existiendo otro medio ordinario, para la protección de mis derechos fundamentales, es impostergable que la medida constitucional sea atendida por el operador judicial.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La Constitución Política establece en su artículo 23 lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Este derecho fundamental cuando se evidencia una vulneración o amenaza puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela, pues así lo confirma el artículo 86 de la Carta Política.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por tanto, se hizo uso de esta garantía para solicitar a la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC que realizara vigilancia del proceso de la lista de elegibles, para lo cual se radicó el día 31 de enero de 2024, bajo el número de radicado: 2024RE017626. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción no se ha recibido respuesta, encontrándose el termino vencido, situación que a todas luces se constituye en una transgresión de mi derecho fundamental.

5. DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN CONFIGURADA Y OMITIDA SU RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

Su señoría, según lo establecido por el ARTÍCULO 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, establece que el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal son los entes competentes, para excluir de la lista de elegibles cuando se compruebe alguno de los siguientes hechos:

- “1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 3. No superó las pruebas del concurso.*
- 4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas.*

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas.

7. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso...”. (Negrilla fuera de texto original)

Con la participación de la señora Arenas Garcia en la validación de los ejes temáticos, conocía de manera anticipada los temas que se ventilarían en la prueba de conocimiento, situación que infiere su conocimiento en las pruebas a aplicar para acceder al cargo de carrera, por tanto era obligación de la Comisión de Personal realizar la investigación del caso y proceder a la exclusión de la participante de la lista y en igual sentido efectuar la remisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su cargo, o en su defecto enviar las actuaciones generadas por la funcionaria para que se investigara su conducta a nivel disciplinario y penal.

El acuerdo 415 del 05 de diciembre de 2022 Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por el cual se convoca y se establecen *las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9*”, establece en el numeral 5º del artículo 7. “**Son causales de exclusión de este proceso de selección: ... Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección**”.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma, si bien no estamos frente a un conocimiento de la prueba escrita como tal, estamos frente a que su participación en la validación de los ejes temáticos conllevaba a que en su preparación para la prueba de conocimiento tuviera un desempeño superior al de los restantes participantes, quienes desconocían los temas en los que se basaría la prueba escrita. Es así como el conocimiento previo de los ejes que sirvieron de base para la presentación de las pruebas escritas situaba en desigualdad de condiciones a los restantes participantes de la prueba, lo que deviene en que la causal de exclusión debió ser aplicada por la Comisión de Personal.

El actuar negligente y omisivo de parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, vulnera mi derecho al debido proceso, a la igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, y adicionalmente vulnera los principios constitucionales de la buena fe y confianza legítima.

Señor(a) Juez(a), de acuerdo con lo anterior, le solicito tutelar mis derechos fundamentales: al debido proceso administrativo en concurso de méritos, a la igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, al derecho de petición, y los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado en representación de la accionante otra tutela por los mismos hechos y pretensiones ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

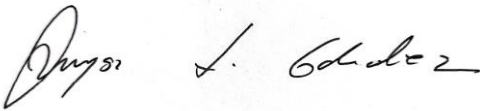
1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Acuerdo 415 del 05 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9”.
3. Criterio unificado de competencia de la Comisión de Personal de orden nacional para solicitar exclusiones de listas de elegibles ante la CNSC.
4. Oficio 1.110.10-52-2023282724 del 22 de noviembre de 2023.
5. Resolución No. 1626 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un cargo.
6. Solicitud de exclusión de lista de elegibles dirigida a la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca de fecha 31 de enero de 2024.
7. Pantallazo de la página del Banco Nacional de Registro de Elegibles SIMO – CNSC, donde se evidencia la firmeza de la lista de elegibles para el empleo 188147.
8. Petición radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC bajo el radicado 024RE017626 de fecha 31 de enero de 2024.
9. Oficio 1.110.10-52-SADE2024004791 del 09 de febrero de 2024 mediante el cual se brinda respuesta por parte de la Comisión de Personal a la solicitud de fecha 09 de febrero de 2024.

NOTIFICACIONES

Las accionadas:

1. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co
ntutelas@valledelcauca.gov.co
2. COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co
3. ELMER MENDOZA BETANCOURTH
Correo electrónico: emendoza@valledelcauca.gov.co
4. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
5. La accionante en el correo electrónico: dlgunica@hotmail.com,
dlgalindez@valledelcauca.gov.co. Teléfono de contacto: 3127970755

Atentamente,



DAYSÍ LORENA GALINDEZ ZAPATA
C.C. No. 34.326.839 de Popayán

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
34326839

NUMERO

GALINDEZ ZAPATA
APELLIDOS

DAYSÍ LORENA
NOMBRES

Daysí Lorena Galindez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ENE-1984**
PATIA (EL BORDO)
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-OCT-2002 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1100100-36110791-F-0034326839-20030609 **05982**03158A 01 127801553



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 415
5 de diciembre del 2022



*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA** - Proceso de Selección No. **2445** de 2022 –TERRITORIAL 9"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y en los numerales 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 de la norma en cita dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma Ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollan los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa(...), "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que: *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)", precisando que el de ascenso "(...) tiene*

α

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – TERRITORIAL 9"

como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, "(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los Procesos de Selección son las siguientes: la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFLC. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, "(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo".

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de "planeación conjunta y armónica del concurso de méritos", la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las Listas de elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

El Decreto 2365 de 2019, establece los "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

"(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. (...)*

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la norma en cita modificado, por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021 establece que:

"(...) ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. (...)*

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...). En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención

9

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1º. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2º. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Parágrafo 4º. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses. (Subrayado fuera de texto).

El parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 adicionado por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, frente al particular prescribe:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, dispone:

"(...) Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:
(...)"

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

De otra parte, a través del Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC "(...) *reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento: "(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*".

En aplicación de la anterior normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, en adelante la ENTIDAD, la etapa de planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO, la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) *que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa - OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente*", (último documento que fue remitido a la CNSC mediante oficio con radicado Nro. 2022RE221634 del 21 de octubre de 2022, 2022RE227466 del 31 de octubre de 2022 y 2022RE238827 del 16 de noviembre de 2022). Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)*".

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado No. 2022RE238775 del 16 de noviembre de 2022, certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser ofertados en la modalidad de ascenso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, y en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

El artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, "*por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones*", se aplicará de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Entidad.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la inexistencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Que el Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 asigna a los Despachos, entre otras, la función de "*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena*".

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, en sesión de sala del 29 de septiembre de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

α

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –TERRITORIAL 9"

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las vacantes restantes, para la provisión definitiva de las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ENTIDAD, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –TERRITORIAL 9"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin (...)"*

ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial del cargo de conductor o conductor mecánico ofertados en el presente Proceso de Selección.

ARTÍCULO 4º. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones relativas al *Nombramiento y Periodo de Prueba* son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los Jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022 el MEFC

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6°. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - 1.1. **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - 1.2. **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión de los mismos.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO.
 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
 5. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
 6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
 7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
 8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección, transcritos por la entidad en la correspondiente OPEC.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude,

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se le permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del "Acceso a Pruebas", a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8º.- OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD**

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	63	137
TÉCNICO	8	86
ASISTENCIAL	5	46
TOTALES	76	269

**TABLA No. 2
OPEC PARA LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	25	58
TÉCNICO	3	19
ASISTENCIAL	2	3
TOTAL	30	80

**TABLA No. 3
OPEC PARA LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	38	79
TÉCNICO	5	67
ASISTENCIAL	3	43
TOTAL	46	189

**TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ABIERTO PARA
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	1	32
TOTAL	1	32

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

PARÁGRAFO 6. El número de empleos y/o vacantes convocadas para concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de ascenso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este Proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las respectivas inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificado y aprobado por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

Iniciada la etapa de Inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente, estos cambios se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de ascenso o abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en correspondientes apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, caso en el cual, se publicará el aviso informativo y divulgará con oportunidad a los interesados, en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –TERRITORIAL 9"

señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los servidores públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 14°. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, la etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación". (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar las Competencias Funcionales y Comportamentales y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR PARA LOS EMPLEOS QUE NO SE EXIGE EXPERIENCIA EN LAS
MODALIDADES ABIERTO, CARÁCTER Y PODERACIÓN¹**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	75%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
TOTAL		100%	

¹ De acuerdo con el Criterio aprobado en Sala Plena de la CNSC llevada a cabo el día 31 de marzo de 2020, la distribución del valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para Procesos de Selección que incluyan empleos en los cuales no se exigen experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuye entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, así: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE REQUIEREN EXPERIENCIA, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17°. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas Escritas y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22°. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –TERRITORIAL 9"

Ley 909 de 2004 y el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO; los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2. En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26°. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo o por órgano diferente a la comisión de personal, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28°. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29°. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Funcionales.
 - b. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. (o en la de ejecución cuando aplique)
 - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - TERRITORIAL 9"

7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31°. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32°. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme no causa el retiro de esta.

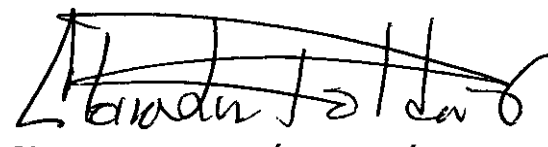
ARTÍCULO 33°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO 34°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 5 de diciembre del 2022


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO


CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ
Gobernadora
Gobernación del Valle del Cauca

Elaboró: JUAN NICOLÁS RUIZ PEÑA - CONTRATISTA

Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

CRITERIO UNIFICADO

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE ORDEN NACIONAL PARA SOLICITAR EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES ANTE LA CNSC

Ponente: Comisionada Sixta Zúñiga Lindao

Fecha de sesión: 26 de octubre de 2023

I. MARCO NORMATIVO

- Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”*
- Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*
- Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*

II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el alcance de la función prevista en el literal C del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y lo señalado en los diferentes Acuerdos de Convocatoria que expide la CNSC, ¿las comisiones de personal conformadas en las regionales o seccionales, son competentes para presentar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las solicitudes de exclusión de listas de elegibles de las personas incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa?.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 909 de 2004 en su artículo 16 establece:

“ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades. (...)” Subrayado fuera de texto.

A su vez, el Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.14.1.1, señala al respecto:

“ARTÍCULO 2.2.14.1.1 Conformación de la Comisión de Personal. *En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por*

el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera. (...)

En igual forma se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades. (...) Subrayado fuera de texto.

Dentro de las funciones de las Comisiones de Personal establecidas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, se encuentra la contemplada en el literal c), la cual refiere expresamente a la posibilidad de *“Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. (...)”* y, por su parte el artículo 6 del Decreto Ley 760 de 2005, precisó que las funciones asignadas en los literales d) y e) del artículo 16 de ibidem no podrán ser ejercidas por las Comisiones de Personal de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Ahora bien, para el ejercicio de la función relacionada con la posibilidad de solicitar exclusiones de listas de elegibles, no se hace distinción si se encuentran habilitadas las comisiones de personal conformadas en las regionales o seccionales o si solo es una función prevista para la comisión de personal del órgano del nivel central, por ello, es necesario acudir a una interpretación sistemática que permita tener en cuenta lo contemplado en las demás normas que regulan la materia, como lo es el caso del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual expresamente señala que: *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso** podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos (...)”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

IV. ANALISIS DEL CASO

Del análisis sistemático de las normas que regulan lo relacionado con las solicitudes de exclusión de listas de elegibles, más particularmente lo previsto en la última disposición transcrita en el acápite de antecedentes, se evidencia que este tipo de solicitudes podrán ser presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por **la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso**, entendida esta como una única comisión, es decir la de orden Nacional y no las conformadas en las diferentes dependencias regionales o seccionales, las cuales, valga aclarar, pueden corresponder a un número plural de comisiones según la estructura orgánica de cada entidad u organismo, aunado al hecho de que en la práctica, las listas de elegibles que es el acto administrativo sobre el cual versan las solicitudes de exclusión, se conforman por la CNSC a través de una resolución que rige para toda la entidad y no exclusivamente para una u otra regional o seccional, al punto que, con dichas listas de elegibles se pueden proveer más de una vacante con diferente ubicación geográfica, motivo por el cual, **no es dable considerar una especie de competencia funcional derivada del aspecto territorial** que permita a las comisiones regionales o seccionales asumir la competencia de presentar solicitudes de exclusión autónomamente.

En este orden de ideas, se concluye que las solicitudes de exclusión solo podrán ser presentadas a la CNSC por la Comisión de Personal de orden Nacional, sin perjuicio del apoyo que las comisiones regionales o seccionales le puedan brindar internamente para el efecto.

V. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Las solicitudes de exclusión solo podrán ser presentadas a la CNSC por la Comisión de Personal de orden Nacional, sin perjuicio del apoyo que las comisiones regionales o seccionales le puedan brindar internamente para el efecto.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de Comisionados celebrada el día 26 de octubre de 2023.


MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Presidente

Proyectó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho de la Comisionada Sixta Zúñiga.

Santiago de Cali, 31 de enero 2024

Señores (as)

COMISION DE PERSONAL
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: solicitud de exclusión de lista de elegibles

De acuerdo a mi participación en el Proceso de Selección Territorial 9, procedí a la revisión de la lista de elegibles publicada el 31 de enero de 2024, RESOLUCIÓN N° 1626 22 de enero de 2024 *1626 * 2024RES-400.300.24-005133: "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9", la cual se encuentra conformada así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	31199903	GLORIA MERCEDES	ARENAS GARCIA	73.09
2	34326839	DAYSÍ LORENA	GALINDEZ ZAPATA	72.68
3	14478095	JONATHAN	GRAIN ALVAREZ	65.95

El Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional – Subdirección de Gestión Humana, mediante comunicación oficial No 1.110.10-52-2023-282724 del 22 de noviembre de 2023, manifestó lo siguiente:

De esta forma se realizó una jornada de **Validación de las Estructuras de los Ejes Temáticos** propuestos por la CNSC para cada empleo, que se llevó a cabo los días 25 y 26 de octubre de 2022, la cual fue de carácter obligatorio, dada la importancia que reviste sobre el proceso de selección Territorial 9, toda vez que es el insumo con el cual la Institución de Educación Superior que fue contratada por la CNSC, para ejecutar la etapa de pruebas escritas, realizó la construcción de ítems basada en la validación de los ejes temáticos para cada empleo ofertado. En caso de no asistir a esta jornada de validación, la CNSC, daría por validada la estructura de ejes temáticos propuesta y no podría ser objeto de reclamación posteriormente.

A esta jornada asistieron como representantes del equipo de la Subdirección de Gestión Humana, los siguientes servidores públicos, quienes debieron suscribir un Acuerdo de confidencialidad y no divulgación, donde se obligan a mantener estricta confidencialidad y a no divulgar directa o indirectamente, ni a través de ninguna otra persona, la información perteneciente a la CNSC, así como tampoco a utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros.

NOMBRE	CEDULA	CARGO
Fredy Harold Rojas Erazo	10.485.769	Líder de Programa
Sandra Liliana Parra Prado	66.830.726	Líder de Programa
Gloria Mercedes Arenas García	31.199.903	Líder de Programa
Luz Adriana Vásquez Vivas	1.118.286.426	Profesional Especializado
Ana Camila Segura Segura	1.107.104.714	Profesional Universitario

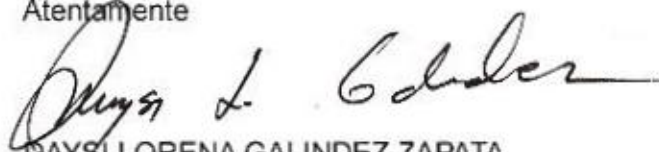


Dicho lo anterior la empleada pública GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 31.199.903, conoció las pruebas aplicadas, tal como lo establece el numeral 14.5 del Artículo 14 del Decreto No 760 de 2005 establecido: *"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: (...) **14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 31.199.903, debe ser excluida de la lista de elegibles, de conformidad con la normativa referida.

Por lo anterior, solicito que se de el tramite legal ante las instancias pertinentes con el fin proteger mi derecho al acceso a la función pública, al trabajo, a la igualdad y el debido proceso.

Atentamente



DAYSÍ LORENA GALINDEZ ZAPATA

CC 34.326.839 de POPAYAN

CELULAR: 3127970755

CORREO ELECTRONICO : dlgunica@hotmail.com; dlgalindez@valledelcauca.gov.co

Anexo:

- RESOLUCIÓN № 1626 22 de enero de 2024 *1626 * 2024RES-400.300.24-005133. Folios tres (3).
- Comunicación oficial No 1.110.10-52-2023-282724 del 22 de noviembre de 2023. Folios, dos (2).

Copia: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Procuraduría General de la Nación

1.110.10-52-2023282724

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

Doctora

SANDRA MILENA CERON JARA

Profesional Especializado

Secretaria de Educación Departamental

smceron@valledelcauca.gov.co

Asunto: Respuesta a su oficio 93287

Cordial saludo,

En atención a su oficio del asunto, donde *"solicita los nombres completos y cargos del personal delegado por parte de la Gobernación del Valle ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para para validar, aprobar y/o suscribir los ejes temáticos de la Convocatoria No 2435 a 2473 Territorial 9. De igual manera se suministre copia del Acto Administrativo en el cual se remitió dicha información ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-. Lo anterior, con el fin de verificar el principio de transparencia, igualdad y acceso a la función pública"*, muy amablemente le informo:

En el marco de la aplicación de la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."*, la Comisión Nacional de Servicio Civil dentro de la planeación del Proceso de Selección Territorial 9 a cargo del Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Barreño, siguiendo los parámetros expuestos en la mencionada ley, la cual entre otros aspectos, en su artículo 12, reza:

"(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)".

Y que, en este sentido, en su artículo 31, establece las etapas del proceso de selección, entre la cual destaca:

(...) 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. (...)" (negrilla fuera de texto)

En este sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, convocó a la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, para realizar la revisión de los ejes temáticos de

los empleos reportados por la entidad en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- estableciendo una propuesta de estructura de ejes temáticos con la información registrada en los empleos trasladados a la Convocatoria.

De esta forma se realizó una jornada de **Validación de las Estructuras de los Ejes Temáticos** propuestos por la CNSC para cada empleo, que se llevó a cabo los días 25 y 26 de octubre de 2022, la cual fue de carácter obligatorio, dada la importancia que reviste sobre el proceso de selección Territorial 9, toda vez que es el insumo con el cual la Institución de Educación Superior que fue contratada por la CNSC, para ejecutar la etapa de pruebas escritas, realizó la construcción de ítems basada en la validación de los ejes temáticos para cada empleo ofertado. En caso de no asistir a esta jornada de validación, la CNSC, daría por validada la estructura de ejes temáticos propuesta y no podría ser objeto de reclamación posteriormente.

A esta jornada asistieron como representantes del equipo de la Subdirección de Gestión Humana, los siguientes servidores públicos, quienes debieron suscribir un Acuerdo de confidencialidad y no divulgación, donde se obligan a mantener estricta confidencialidad y a no divulgar directa o indirectamente, ni a través de ninguna otra persona, la información perteneciente a la CNSC, así como tampoco a utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros.

NOMBRE	CEDULA	CARGO
Fredy Harold Rojas Erazo	10.485.769	Líder de Programa
Sandra Liliana Parra Prado	66.830.726	Líder de Programa
Gloria Mercedes Arenas García	31.199.903	Líder de Programa
Luz Adriana Vásquez Vivas	1.118.286.426	Profesional Especializado
Ana Camila Segura Segura	1.107.104.714	Profesional Universitario

Respecto al Acto Administrativo en el cual se remitió dicha información ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, le informo que una vez finalizado el proceso de validación de las estructuras de Ejes Temáticos - Gobernación Valle - Procesos de selección Territorial 09, se suscribió un acta por parte del Grupo de PSICOMETRIA de la CNSC y los servidores públicos anteriormente enunciados, que como se dijo antes, firmaron un Acuerdo de confidencialidad y no divulgación, por el carácter reservado del proceso. De esta forma el acceso a esta acta debe ser mediante orden judicial.

De esta forma, su petición se resuelve de fondo, de forma clara, precisa, congruente con lo solicitado y dentro de los términos establecidos en la Ley.

Atentamente,

RICARDO YATE VILLEGAS
Subdirector de Gestión Humana

Proyecto y Transcribió: Fredy Harold Rojas Erazo - Líder de Programa

RESOLUCIÓN № 1626

22 de enero de 2024



2024RES-400.300.24-005133

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LIDER DE PROGRAMA**, Código **206**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **188147**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9"*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. 415 del **05 de diciembre de 2022**, numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*", "e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*" e "i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 415 del **05 de diciembre de 2022**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1) vacante(s)**, de la entidad **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31¹ de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022 y 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos

¹ Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LIDER DE PROGRAMA**, Código 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Entidad **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9°

administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."

La entidad **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, se encuentra adscrita al Despacho de la Comisionad a Mónica María Moreno Bareño.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LIDER DE PROGRAMA**, Código 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	31199903	GLORIA MERCEDES	ARENAS GARCIA	73.09
2	34326839	DAYSÍ LORENA	GALINDEZ ZAPATA	72.68
3	14478095	JONATHAN	GRAIN ALVAREZ	65.95

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Entidad GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9***

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firma de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firma total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 22 de enero de 2024

Mónica María Moreno Bareño

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: Cristian Andrés Solís - Asesor Despacho Comisionada
Henry Gustavo Morales Herrera - Asesor Proceso de Selección
Proyectó: Juan Nicolás Ruiz Peña - Profesional Proceso de Selección
Mónica Andrea Castro - Profesional Especializada Proceso de Selección



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2024RE017626

1/31/2024 12:23:01 PM

Cod. Verificación: 11796582

Anexos: 1

Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2024RE017626
Fecha de radicado: 1/31/2024 12:23 PM
Código de verificación: 11796582
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Tema: SOBRE COMISIONES DE PERSONAL
Sub-Tema: SOBRE COMISIONES DE PERSONAL

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT:
Nombre(s) y Apellido(s): DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: DLGUNICA@HOTMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Numero DI: 34326839
Institución:

PETICIÓN

Asunto: SOLICITUD DE VIGILANCIA DEL PROCESO DE LISTA DE ELEGIBLES

Texto de la petición

Respetuosamente solicito vigilancia en el proceso de solicitud de exclusión de la lista de elegibles RESOLUCIÓN № 1626 22 de enero de 2024 *1626 * 2024RES-400.300.24-005133: "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO, de la empleada pública GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 31.199.903. Adjunto petición remitida a la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

TUTELA - dgalindez@vallede...X(sin asunto) - dgalindez@valle...XBnle ListasXHumano®XHumano®X+

bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

HistorialSOLICITUD DE AUDI...Convocatoria para p...Prescripción de Der...Digital WareInteligencia Emocio...Todos los marcadores

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-005133	22 ene. 2024	31 ene. 2024	31 ene. 2034	

Lista de elegibles del número de empleo 188147

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	31199903	GLORIA MERCEDES	ARENAS GARCIA	73.09	8 feb. 2024	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	34326839	DAYSÍ LORENA	GALINDEZ ZAPATA	72.68	8 feb. 2024	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	14478095	JONATHAN	GRAIN ALVAREZ	65.95	8 feb. 2024	Firmeza completa

Mostrando 1 - 3 de 3 elementos.

««

«

1

»

»»

Comisión Nacional del Servicio Civil
Atención al ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Buscar



21°C Bruma8:56 a. m.23/02/2024ESP



**GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
COMISIÓN DE PERSONAL**

FO-M9-P3-16-V01

1.110.10-52 – SADE: 2024004791

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2024

Señora:

DAYSÍ LORENA GALINDEZ ZAPATA

C.C.No. 34.326.839 de Popayan

3127970755

dlgunica@hotmail.com

dlgalindez@valledelcauca.gov.co

Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta solicitud de exclusión lista de elegibles 31/1/2024

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, recibida por correo electrónico de la misma fecha, en el cual manifiesta:

"(...)

Así las cosas, la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GACRIA, identificada con cédula de ciudadanía 31.199.903, debe ser excluida de la lista de elegibles, de conformidad con la normativa referida.

(...)"

La Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, es competente para conocer de la presente solicitud de exclusión, en virtud de lo determinado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 26 del Acuerdo 415 de 2022 de la CNSC, los cuales indican que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la Entidad puede solicitar a la CNSC la exclusión de estas, la persona o personas que allí figuren cuando haya comprobado que el elegible:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 4 Teléfono: 6200000 EXT. 2122

www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMISIÓN DE PERSONAL

- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Para el caso concreto de su solicitud, la causal invocada tiene relación con conocer con anticipación las pruebas aplicadas, ya que, considera que la elegible, señora Gloria Mercedes Arenas, conoció las pruebas por participar en la jornada de validación de las estructuras de los Ejes Temáticos propuestos por la CNSC por lo tanto, este cuerpo colegiado procederá a pronunciarse al respecto.

En el proceso de planeación de la Convocatoria Pública Territorial 9 de la CNSC, de la cual, la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca es una de las entidades beneficiadas con el concurso, se realizó una reunión entre los comisionados de la CNSC y los delegados de esta entidad territorial con el fin de revisar los ejes temáticos que aplicarían en las pruebas escritas conforme a los lineamientos de la CNSC y el manual de funciones y competencias básicas de esta entidad, dichos ejes temáticos fueron propuestos por dicha entidad como máxima autoridad administrativa de rango constitucional para la administración del sistema general de carrera administrativa y la realización de los concursos de méritos.

Contextualizando lo anterior, cada vez que se genera una vacante definitiva en la planta de personal de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, es obligación reportar dicha vacante a la CNSC *-la cual tiene facultades sancionatorias frente a cualquier incumplimiento de su normatividad-*, entre la información que se suministra se encuentra la denominación del empleo, el nivel jerárquico, código, grado, el propósito y las funciones del empleo, por lo tanto, cuando la CNSC decide iniciar un concurso de méritos con las vacantes de esta entidad, PREVIAMENTE, ya tiene el conocimiento de los perfiles y las funciones de cada empleo, por lo que, para el caso concreto de la Convocatoria Pública Territorial 9, la CNSC en la reunión antes mencionada, presentó la estructuración de los ejes temáticos de cada uno de los empleos y lo que realizaron los delegados de la Gobernación fue revisar que dichos ejes temáticos fueran afines con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de esta entidad territorial, sin que de ninguna manera, la creación o propuesta de los ejes temáticos hubiese nacido de la voluntad o discrecionalidad de los agentes de la entidad Territorial, ya que, es la CNSC en conjunto con la institución de educación superior seleccionada por estos quienes finalmente deciden los ejes temáticos y elaboran las pruebas escritas.

Ahora, los ejes temáticos en el proceso de selección son definidos por la CNSC así:

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 4 Teléfono: 6200000 EXT. 2122

www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Q



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMISIÓN DE PERSONAL

"Eje temático: Aspectos cognitivos, procedimentales, actitudinales, etc., que describen o se asocian con las competencias laborales requeridas para un empleo público, a partir de los cuales se construyen las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección."

De acuerdo con la cita anterior, a partir de los ejes temáticos son construidas las pruebas escritas a aplicar en el proceso de selección, pero los mismos, por si solos no constituyen o son equivalentes a pruebas escritas, así mismo, estos son publicados para todos los inscritos en la Guía de orientación al aspirante aplicación de pruebas escritas, mediante enlace digital, es decir, los ejes temáticos para cada OPEC son públicos y todos los inscritos pueden conocerlos y a partir de ellos crear su plan de estudios, que para el caso de la convocatoria Territorial 9 estuvieron disponibles a partir del 18 de mayo de 2023, en el siguiente enlace <https://cnscon convocatorias.usergioarboleda.edu.co/index>, lo cual no implica que dichos delegados conozcan las pruebas con anterioridad a la aplicación de las mismas.

Así mismo, verificado el Acuerdo 415 de 5 de diciembre de 2022 y su anexo técnico, norma reguladora del proceso de selección Territorial 9 adelantado por la CNSC, al interior del cual se encuentran contenidas las causales de exclusión, las cuales son taxativas, ya que, implican una limitación a los derechos de acceso a la carrera administrativa de las personas, se determinan las siguientes:

- Son causales de exclusión de este proceso de selección:
 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
 3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
 4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
 5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
 6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
 7. Ser suplentado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
 8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
 9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
 10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
 11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
 12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamentan las diferentes etapas de este proceso de selección.
 13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Al realizar una lectura detallada de las mismas, no se observa la prohibición relacionada con la participación de la señora Gloria Mercedes Arenas, en su condición de delegada de la Administración Departamental para la validación preliminar de los ejes temáticos presentados por la CNSC, con la única finalidad de verificar que estos fueran afines con el MANUAL Especifico de Funciones y Competencias Laborales de esta entidad, para que posteriormente fueran validados a la Universidad encargada de la construcción de las pruebas escritas.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 4 Teléfono: 6200000 EXT. 2122

www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMISIÓN DE PERSONAL

Así mismo, los delegados de la Gobernación del Valle del Cauca, suscribieron un Acuerdo de confidencialidad y no Divulgación, de la lectura y verificación del mismo, no se evidencia estipulación alguna respecto de que la señora Gloria Mercedes Arenas no pudiese participar en igualdad de condiciones en el Proceso de Selección Territorial 9.

Para finalizar, revisada su solicitud de exclusión, este cuerpo colegiado evidencia que la misma carece de respaldo probatorio, ya que, únicamente realiza su solicitud con fundamento en el oficio SADE No. 2023282724 de 22 de noviembre de 2023, en el cual se le indica la jornada de participación en la validación de estructuras de los ejes temáticos, es decir, basa su solicitud únicamente en una presunción realizada por usted, por lo que se puede concluir entonces que se trata de simples afirmaciones que carecen de evidencia siquiera sumaria al respecto, con lo cual no se puede fundamentar una solicitud de exclusión ante la CNSC, ya que, por instrucción de esta entidad las mismas deben poseer sustento real y probatorio, que indique, que efectivamente el elegible se encuentra inmerso en alguna de las causales de exclusión descritas anteriormente.

Así las cosas, se considera improcedente su solicitud de presentar exclusión de lista de elegibles de la señora Gloria Mercedes Arenas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.199.903.

Por todo lo expuesto su solicitud queda resuelta de fondo de conformidad con lo solicitado por usted, contra la misma no procede recurso alguno, ya que, no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas particulares, de conformidad con lo determinado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ELMER MENDOZA BETANCOURTH
Presidente


RICARDO YATE VILLEGAS
Secretario Técnico

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 4 Teléfono: 6200000 EXT. 2122

www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia